

EL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO

*Carlos Adolfo Prieto Monroy **

RESUMEN

El texto que se presenta hace parte del trabajo de grado presentado por el autor, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, en el año 2002. En él, se tratan los temas del Proceso y del Debido Proceso, partiendo del tema del proceso como actividad actualizadora del procedimiento, género que entraña el modo como el Estado, a través de la Rama judicial del poder público, ejerce la jurisdicción. Como consecuencia lógica, se pasa al estudio del debido proceso desde varias perspectivas: su definición; su consagración constitucional; la evolución jurisprudencial del tema; y el derecho al debido proceso.

Palabras clave: procedimiento; proceso; debido proceso; actividad judicial; jurisprudencia constitucional; derecho fundamental.

ABSTRACT

This text is a part of the author degree thesis presented to the Law School of the Pontificia Universidad Javeriana at Bogotá, in 2002. In the later, the topics discussed are the procedure and the due process, starting from the issue of the procedure as an activity which actualizes the procedure, character that bury deep the way in which the State,

Fecha de recepción: 10 de noviembre de 2003

* Abogado javeriano. Profesor de la materia de Procedimiento Civil Especial en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

through the Judicial Power, in the exercise of the jurisdiction. As a logical consequence, passes to the study of the due process from several perspectives: its definition; its constitutional consecration, the jurisprudential line; and the right to a due process.

Keywords: *Procedure, process, due process, judicial activity, constitutional jurisprudence, fundamental right.*

SUMARIO

1. EL PROCESO

1.1. La dinámica del proceso

2. EL DEBIDO PROCESO

2.1. Definición.

2.2. Tratamiento del debido proceso a través de la jurisprudencia constitucional

2.3. El derecho al debido proceso

1. EL PROCESO

El procedimiento se lleva a cabo mediante el proceso. ¿Qué es un proceso? El profesor DEVIS ECHANDÍA nos ilumina al respecto:

“En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la

tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”¹.

Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia —sentencia—, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica-procesal —juez, partes de la relación jurídica sustancial en el litigio— para lograr la debida providencia.

Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal². En la que participan unos sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia.

1 DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal*, t. I, ed. ABC, Bogotá, 1981, pág. 161.

2 La teoría de la relación jurídica procesal es planteada por los procesalistas alemanes del siglo XIX. De acuerdo con ésta, el proceso encierra derechos y obligaciones recíprocas entre los sujetos que participan en él. Así pues, el proceso entraña una relación jurídica. Se critica, genéricamente que se designe como relación jurídica una actividad, que, como tal, no genera específicos derechos o deberes a las partes, pues de la vinculación procesal no se derivan éstos, ni entre las partes, ni entre las partes y el juez.

Posterior es la teoría de la situación jurídica, que recoge esta crítica. Entre los sujetos procesales no existe una relación jurídica; lo que pasa es que están puestos en una situación, en un modo de estar, que les dota de posibilidad para obrar dentro del proceso. Esa situación implica expectativas y cargas. GUASP la critica, diciendo que, efectivamente existen derechos y deberes procesales; GIMENO, por su parte, no concibe la relación jurídica, ni se detiene en la tesis de la situación jurídica, a la que nos parece cercano; él concibe el proceso como una actividad.

El profesor DEVIS ECHANDÍA considera el proceso como una relación jurídica procesal, anotando que el equívoco que suscita el rechazo de tal postura se basa en un mal entendimiento de la palabra “relación”. Dice DEVIS: “no se trata de asignarles a los actos procesales, en sí mismos, el carácter de relación jurídica; aquéllos se suceden dentro de ésta, pero no se identifican con ella. La relación es el vínculo general que surge al iniciarse el proceso como resultado del ejercicio de la acción o de la iniciación oficiosa del proceso penal (...), y el cumplimiento de los presupuestos procesales; ella ata a las partes y al juez mientras el proceso subsista, y de ella emanan derechos, obligaciones, potestades u cargas para aquéllos y éste”, *op. cit.*, pág. 175. En sustento de su posición, expone la relación jurídica procesal como compleja, en tanto de ella surgen múltiples relaciones entre los sujetos que participan en ella, en la medida en que el trámite va avanzando.

Nosotros, particularmente, consideramos el proceso como una actividad judicial. Actividad, porque se trata de un conjunto de actos ligados entre sí; judicial, porque su desarrollo implica la participación de la jurisdicción. Ahora, por tratarse de una actividad judicial, su devenir es de contenido jurídico, tanto por su forma —prevista por la ley procesal—, como por su contenido —fundado en la pretensión, cuyo contenido está referido inevitablemente al derecho—; y, por lo mismo, implica relación; y relación jurídica, pero, reiteramos, ésta es subyacente a la actividad jurídica judicial. Por esto, el proceso es actividad judicial, por encima de su contenido relacional. Es menester tener en cuenta que la sola existencia implica relación, por lo cual siempre nos hallamos imbricados en alguna o algunas de ellas.

Hemos dicho que el proceso es un modo legal de decir el derecho, la causa formal por la cual el derecho pasa de potencia a acto. Por tratarse de una dinámica, es una actividad. Ahora, es apenas deducible que una actividad genere relación, máxime cuando su contenido es eminentemente jurídico.

Tenemos entonces al soberano con jurisdicción. Este soberano con jurisdicción lo denominamos, genéricamente, juez.

¿Cuál es la función del juez? Decir el derecho, es decir, impartir justicia en un caso concreto, con arreglo al derecho vigente.

Ahora, ¿cómo puede el juez llegar a decir el derecho? La respuesta es: a través del proceso. ¿Qué es el proceso? Ya lo hemos dicho, y lo resumiremos en una actividad judicial de adecuación normativa, respecto de unos hechos, de los cuales se busca su efecto jurídico y con arreglo a la ley³.

1.1. La dinámica del proceso

La dinámica del proceso es la que sigue:

En el trámite del proceso civil, dentro de un sistema de inspiración dispositiva, quien ostenta el interés de que se declare en su favor un derecho subjetivo acude ante el juez, y presenta la demanda de su pretendido derecho. El juez decide la procedencia de dicha solicitud, y si la concede, llama a participar en dicha actividad al sujeto del cual se exige el derecho demandado. En este momento se “traba la litis”, se establece la relación jurídica procesal. Cada parte defiende su posición, sustentándola en las pruebas que considere pertinentes para llevar al fallador al convencimiento a favor de su posición. Lo que se busca acreditar a través de las pruebas es la razón por la cual debe o no actualizarse el derecho subjetivo demandado⁴, conforme con el derecho objetivo⁵.

El juez, amparado por el principio de la sana crítica en materia de valoración probatoria, armado de su razón, y con arreglo a las reglas de la experiencia, valorará los argumentos y las pruebas que le han sido presentadas, y decidirá si concede o no el derecho reclamado⁶.

3 Según GUASP, *Derecho procesal civil*, t. I, 4ª edición, ed. Civitas, Madrid, 1998, pág. 31, “el proceso no es más que un instrumento de satisfacción de pretensiones”.

4 De acuerdo con la tesis que proponemos, la concepción tradicional derecho objetivo-derecho subjetivo ha sido modificada, en tanto el derecho subjetivo es el fundamento del derecho objetivo.

5 El orden subjetivo-objetivo se determina por el mismo orden lógico que se verifican en la etimología de los términos. Lo subjetivo desde luego, se refiere al sujeto, que, preliminarmente es lo que está antes, lo que sirve de fundamento, o mejor es ser fundamento. Lo objetivo, al objeto, o lo que “está adelante”, o sobre el fundamento. Así pues por simple deducción, lo posterior, objeto, no puede ser fundamento de lo anterior —sujeto—. El sujeto antecede al objeto, independientemente de que ambos sean “cosas”, en el sentido tomista de “ser-esse”.

6 El desdichado JOSÉ RAIMUNDO RUSSI lo expuso en su defensa: “los jueces tienen de hecho, indispensablemente, que atender a las pruebas, porque son ellas el fanal brillante que habrá de alumbrarlos para formar esa

Tenemos entonces una particularización del derecho, dentro de la cual el derecho subjetivo no es consecuencia del derecho objetivo. El derecho subjetivo se concretiza, como ya tuvimos la oportunidad de tratar, por razones prácticas, en el derecho objetivo, el cual se particulariza por medio del proceso. Este proceder no es otra cosa que un ejercicio lógico dialéctico a través del cual se pasa de lo general a lo particular: los principios y postulados que fundamentan los derechos subjetivos se determinan en el derecho objetivo, en el derecho positivo, cuya legitimidad está en función de su adecuación al derecho subjetivo. Ahora, este cuerpo jurídico se particulariza al “decirse”, es decir, al ejercerse la jurisdicción, en los casos en los que haya lugar.

Como vemos, el proceso judicial se fundamenta en la facultad con que cuentan los ciudadanos para acudir al Estado para que a través de la jurisdicción resuelva un conflicto de incidencia jurídica. Dicha facultad se concreta en el derecho de acción, que no es otra cosa que la puesta en funcionamiento del esquema institucional por medio del cual se busca como finalidad el *bien común*.

2. EL DEBIDO PROCESO

Ya hemos visto de qué se trata cuando nos referimos al proceso. Esta actividad de adecuación normativa, a través de la cual se dice el derecho, cuya finalidad es la resolución de una pretensión en orden a una paz social en función de justicia, se hace objeto de principios en pos de su eficacia⁷.

conciencia recta que es necesaria para fallar”. Actualmente, nuestros ordenamientos procesales consagran la dicha regla así:

Art. 61. C.P.T.S.S.: “El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

Art. 238 CPP: “*Apreciación de las pruebas*. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Art. 174 CPC.: “*Necesidad de la prueba*. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Art. 187 CPC: “*Apreciación de las pruebas*. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7 Santo TOMÁS DE AQUINO concibe como justo el juicio en el que hay un verdadero acto de justicia, y tal será el que observe la concurrencia de los siguientes elementos:

2.1. Definición

Dentro de estos principios, el cimero es el del debido proceso. La adjetivación del proceso como debido permite que su devenir se eleve a derecho fundamental. Dicha calificación hace del proceso —género— una actividad ordenada en y hacia la justicia —en tanto que debido—. En nuestro ordenamiento positivo, es el artículo 29 de la Constitución Política la norma que consagra el derecho al debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A pesar de lo antitécnico, farragoso, y equívoco de esta disposición, preferentemente dirigida al proceso penal⁸, se rescata su consagración como precepto de orden constitucional, en tanto marca el derrotero de un ejercicio de la jurisdicción adecuado al fin del Estado encarnado en la justicia como bien común. Por esto, es menester detenernos en el concepto del debido proceso como tal.

-
- La recta intención de buscar la justicia como causa eficiente.
 - Que quien lo dicte —en el caso del proceso, ante quien se surta— tenga la autoridad para hacerlo,
 - Que el veredicto se ajuste a la recta razón y la prudencia, o sea, que sea conforme con el derecho, y sólidamente fundamentado.

Dentro de esta perspectiva, el juicio basado en sospechas es ilícito, por lo que, en los casos de duda, es mejor favorecer al sindicado en vez de acusarlo. El juez debe “esforzarse por interpretar al otro de la mejor manera”. Además, dice el filósofo que es mejor equivocarse teniendo a un delincuente por probo que hacer lo contrario. Recordemos que siempre hay que hacer el bien y evitar el mal.

- 8 Como la gran mayoría de obras, normas, y fallos judiciales al respecto. La importancia de un debido proceso penal no implica que deba estar éste circunscrito exclusivamente a la disciplina punitiva.

Ya hemos dicho que el debido proceso es una especie del proceso, una calificación que se hace de él, cuya diferencia específica radica en la adjetivación de “debido” que se endilga al proceso. Así las cosas, surge el interrogante: ¿qué se debe entender por “debido?”.

Debido, en una primera acepción, es lo que se debe, lo que un sujeto debe a otro, en términos de prestación. Así pues, debido es lo que es adecuado para hacer algo, y, como adecuado es lo conforme con un principio, debido es el proceder conforme con un o unos principios. En este orden de ideas, *Debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso*. Se trata, en suma, de lo que la Constitución española de 1978 denomina “un proceso con todas las garantías”⁹.

A continuación veremos cómo se ha tratado el punto en nuestro país, a través de quienes han tenido oportunidad de ocuparse del tema. Esto nos lleva, indefectiblemente, a referirnos a la jurisprudencia.

2.2. Tratamiento del debido proceso a través de la jurisprudencia constitucional

Nuestra legislación no contiene ninguna definición del debido proceso. Ni siquiera su consagración constitucional es clara, como vimos. Tampoco la doctrina se ha referido a espacio al punto, pues siempre se le invoca como una fórmula salvadora, por su sola calificación como derecho fundamental, y, por lo mismo, tutelable. Por esto mismo, ha sido la Corte Constitucional la que se ha referido en extenso al tema, tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela¹⁰. Así pues, para encontrar un concepto del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, hemos de recurrir a la jurisprudencia del tribunal constitucional, esto sin dejar de lado el hecho de que ya, desde finales de los años sesenta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, había hecho referencia al punto¹¹.

En la sentencia T-001 del 12 de enero de 1993, con ponencia del magistrado JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, la Corte se refirió al debido proceso en estos términos:

9 Artículo 24.2.

10 De acuerdo con los índices de la relatoría de la Corte Constitucional, desde 1992 y hasta agosto de 2001, se han proferido aproximadamente 570 providencias referidas al tema, abarcándolo desde un sinfín de perspectivas.

11 En sentencia del 14 de junio de 1969, con ponencia del doctor EUSTORGIO SARRIA, en la que se refiere al derecho a la jurisdicción. El primer antecedente jurisprudencial en la materia está datado en 1928.

“El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (...). El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquél proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material”.

Este concepto, que recoge los contenidos del debido proceso, tanto como entidad jurídica, así como derecho fundamental, ha sido referente de los pronunciamientos de la Corporación que tratan el tema¹². Sin embargo, ha habido desarrollos.

En sentencia T-140 del 16 de abril de 1993, con ponencia del magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte considera el debido proceso como:

“una institución fundamental dentro del Estado de derecho, y específicamente como un elemento estructural del sistema judicial colombiano”,

y su finalidad,

“está constituida por la forma de asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”.

Dicha finalidad se satisface a través de las formas procesales, respecto de las cuales, la referida sentencia se expresa así:

“la forma en sí es, en principio inalterable, por cuanto es la que da estabilidad y adecuación proporcionada a las partes dentro del proceso, de tal manera que hace que éste sea el debido. Es oportuno recalcar que la forma jurídica es algo más que un requisito y una apariencia, pues su ser implica la actualización de las potencias que obran en lo jurídico”.

De lo anterior se sigue que:

12 Por ejemplo, las sentencias T-078/98, con ponencia de HERNANDO HERRERA VERGARA, y C-383/00, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS.

“la esencia del debido proceso no es otra cosa que la forma de aseguramiento de la objetividad necesaria en lo jurídico”.

Con posterioridad a estos pronunciamientos, la Corte Constitucional estableció una especie de “bloque de constitucionalidad” en torno al debido proceso. En sentencia T-280 de 1998, con ponencia del magistrado ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, dispuso que:

“el debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de *habeas corpus*), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la Ley 153 de 1887”.

Esta concepción se sustenta en lo que, líneas más abajo, la misma providencia expresa:

“El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y ése sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”.

Dentro de esta perspectiva, en sentencia C-383 de 2000, con ponencia del magistrado ÁLVARO TAFUR GALVIS, concibe la conexión del debido proceso con la función jurisdiccional del Estado, prevista por el artículo 228 de la Constitución¹³, fundándola en dos presupuestos:

“el primero, que es debido todo proceso que se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador para el respectivo juicio, permitiendo un trato en igualdad para quienes allí participan, así como el ejercicio en debida forma para la protección de sus derechos e intereses; y, el segundo, que las reglas procesales establecidas para un proceso deben ser conducentes a la finalidad que con ellas se pretende y para la cual fueron concebidas, dentro del cumplimiento del cometido estatal de administrar justicia y de la salvaguardia de los derechos materiales controvertidos”.

13 La norma en comento dice: “la administración de justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Grosso modo, esta es la concepción básica que plantea la Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso. Al respecto, hemos de decir que, si bien se plantea una fundamentación conceptual, ésta después es excedida, partiendo de un afán garantista que desnaturaliza la entidad jurídica a la que nos hemos referido, extendiendo sus alcances a cualquier actuación, en cualquier circunstancia¹⁴. Más arriba decíamos que el debido proceso es una calificación que se hace del proceso como actividad judicial de adecuación normativa; por esa razón, su alcance se circunscribe precisamente al proceso. El debido proceso es el que corresponde a la tarea de la jurisdicción, de forma autónoma, con arreglo a los principios del procedimiento. Extender el concepto del debido proceso al cuerpo *in extenso* de la Constitución, es una exageración, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la estructura lógica de un ordenamiento positivo todo el cuerpo normativo ha de corresponder, en tanto desarrollo en aras de actualización, con los principios y postulados que lo informan.

2.3. El derecho al debido proceso

Hasta ahora, tenemos una clara referencia al debido proceso como un derecho, es decir, como algo exigible a alguien. Se tiene, entonces, derecho a un debido proceso. Más arriba nos referíamos al debido proceso como una especie del proceso. El proceso es debido, es decir, ajustado a unos principios en razón de su finalidad¹⁵.

El proceso es el debido cuando se sujeta a las reglas que gobiernan el procedimiento a través del cual la jurisdicción actúa¹⁶. En tanto la actividad judicial se encamina a la construcción de la paz social, resolviendo conflictos a través del derecho, la actuación de la jurisdicción ha de darse en dichos términos, ha de ser

14 Respecto del alcance del debido proceso, se encuentran dos tendencias: La garantista, promovida por el jurista italiano LUIGI FERRAJOLI, a la que parece adherir nuestro tribunal constitucional; y la que reduce el debido proceso al mero reconocimiento de las reglas procesales, de origen anglosajón.

15 “Por procedimiento hay que entender el lado formal de la actuación judicial, el conjunto de normas reguladoras del proceso, o si se prefiere, el camino (*iter*) o itinerario que ha de recorrer la pretensión y su resistencia a fin de que reciban satisfacción del órgano judicial”, GIMENO SERRÁ, *op. cit.*, pág. 181.

16 ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ desglosa el concepto del debido proceso en dos acepciones: una formal, según la cual “el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales”; y otra material, de acuerdo con la cual “es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales”. Su exposición culmina, afirmando que “hay debido proceso, desde el punto de vista material, si se respetan los fines superiores, como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad y la seguridad jurídica, y los derechos fundamentales, como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho, entre otros”, en *El debido proceso penal*, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pág. 193.

justa. Ahora, y recordando que por justicia se entiende el hábito permanente y perpetuo de dar a cada uno lo suyo, veamos entonces cuándo el proceso se puede tener por debido.

Este devenir, ya lo hemos dicho, es una actividad judicial, ordenada a resolver un conflicto en torno a una pretensión¹⁷. Ésta es desarrollada por o ante alguien, quien detenta la jurisdicción. Este alguien ha de ser anterior a la solicitud de las partes que acuden a él, sabedor de la materia, pues, de no ser así, simplemente no podrían ir ante él; asimismo, la solicitud ha de estar fundada en una norma preexistente, que la legitime. Tenemos entonces, que el proceso requiere un quien lo adelante, un juez, y un qué reclamar, previsto por los contenidos normativos.

Este juez ejercerá la actividad con arreglo a unas reglas, a las cuales se ha de sujetar, y las cuales ha de verificar sean sujetos quienes intervengan en la dicha actividad. Dicha observancia devendrá en una pronta y oportuna resolución del litigio. Asimismo, para que el juez pueda resolver la controversia que conoce, ha de informarse al respecto, y las partes, dentro de un sistema de tendencia dispositiva, tendrán que fundar sus posiciones en busca de una decisión favorable para sus intereses; para tales menesteres, suministrarán al juez los elementos convenientes, que quedarán a disposición de los intervinientes, quienes podrán controvertirlos, así como las providencias que dicte el juez durante el trámite del proceso.

Ahora, en tanto la finalidad del proceso está en concretar un derecho justo, durante su trámite no es posible referir dicho derecho a alguna de las partes, ni, una vez terminado, volver sobre los mismos hechos entre las mismas partes y con la misma causa.

Así pues, tendremos un debido proceso cuando en la actividad judicial concurren los siguientes elementos¹⁸:

17 Pretensión es, según el profesor DEVIS ECHANDÍA, “el efecto jurídico concreto que el demandante (...) o el querellante o denunciante y el Estado (...) persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (...) o al imputado y luego procesado”, *op. cit.*, pág. 228. Según GIMENO, “la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”, *op. cit.*, pág. 206. Nosotros entendemos la pretensión como el objeto del proceso, en tanto es la manifestación que hace el demandante, en ejercicio de su derecho de acción, de su interés en que el Estado, a través de la jurisdicción, le conceda el ejercicio de un derecho con arreglo al ordenamiento vigente.

18 En sentencia T-396 de 1993, con ponencia de VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte Constitucional propuso los elementos que constituyen el debido proceso como derecho fundamental:

- Se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.
- Contempla la necesidad de una ley anterior al hecho juzgado.
- Contempla el principio de juez natural.

- Juez natural.
- Normas preexistentes.
- Legalidad en cuanto a las formas procesales.
- Celeridad o economía procesal.
- Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.
- Publicidad en las actuaciones.
- Presunción de inocencia.
- Cosa juzgada / *Non bis in idem*.

Estos elementos constituyen el fundamento del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participa en uno de ellos.

- Contempla el principio de legalidad.
- Contempla la presunción de inocencia.
- Contempla el principio de contradicción.
- Contempla el principio del *non bis in idem*.

Por su parte, GUSTAVO CUELLO IRIARTE se refiere a los elementos del debido proceso en la siguiente enumeración:

- Observancia de las formas procesales.
- Publicidad.
- Juez natural.
- Celeridad.
- Aportación / Contradicción.
- Impugnación.
- *Non bis in idem*.

Por otro lado, ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ, en su obra: *El debido proceso penal*, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pág. 43, refiere como elementos del debido proceso, aunque dándoles el tratamiento de derechos fundamentales, a los siguientes:

- Legalidad del juicio.
- Juez natural.
- Favorabilidad en materia penal.
- Presunción de inocencia.
- Derecho de defensa.
- Proceso público.
- Celeridad del proceso.
- Controversia de la prueba.
- Impugnación.
- *Non bis in idem*.
- Prohibición de la *reformatio in pejus*.
- Segunda instancia.
- Acceso a la justicia.
- Responsabilidad de los poderes públicos.

Como vemos, el debido proceso es una forma de ser del proceso, a la cual se tiene derecho. El derecho fundamental al debido proceso es, en sí, diferente al proceso. Lo que busca garantizar el artículo 29 de la Constitución es que la actividad judicial —y administrativa— sea adecuada respecto de la finalidad última del proceso, que no es otra que la del mismo derecho: *la justicia*¹⁹.

19 “Las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran elementos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material”, sentencia C-383 de 2000, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS.

